

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE
SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ESTABLECIMIENTO DE PENAS
PROPORCIONALES EN DELITOS REGULADOS EN LA LEY SOBRE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO
AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS
REFORMAS**

**CAROLINA HIDALGO HERRERA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N° 22.899

PROYECTO DE LEY

ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ESTABLECIMIENTO DE PENAS PROPORCIONALES EN DELITOS REGULADOS EN LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS REFORMAS

Expediente N° 22.899

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa de ley, tiene como antecedente el Expediente N.º 20.322, presentado por el exdiputado Marco Vinicio Redondo Quirós (2007-2011), que fue tratado en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico. Sin embargo, a partir de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles mediante una moción de plazo cuatrienal, dicho proyecto de ley fue archivado. De ahí surge la necesidad de retomar esta importante propuesta, en los términos que se exponen a continuación.

Los compromisos internacionales adquiridos por el Estado costarricense, el debate mundial, regional y la realidad costarricense tornan impostergable la necesidad de revisar la política de encarcelamiento costarricense en materia de delitos no violentos, cometidos por personas en condición de pobreza, riesgo y vulnerabilidad, a fin de que el Estado brinde un abordaje integral de la enfermedad adictiva como estrategia de prevención que promueva la inserción social de las comunidades y una justicia penal proporcional de acuerdo con el grado de responsabilidad y participación de la persona infractora en delitos

de narcotráfico.

Este proyecto de ley incorpora los enfoques que ha venido recomendando la Organización de Estados Americanos (OEA) a los Estados, en materia de racionalidad de las penas, humanidad y proporcionalidad, a fin de ajustar la política de encarcelamiento por delitos no violentos de drogas. Por ejemplo, el enfoque de racionalidad de las penas establece un equilibrio entre las penas y su relación con la magnitud de los injustos de que tratan, para permitir la adecuada distinción entre los contenidos injustos y los grados de culpabilidad, a fin de que, con una escala penal adecuada, con mínimos de pena racionales, se pueda permitir a los jueces, fiscales y defensores analizar los casos concretos, los injustos y las culpabilidades.

El enfoque de humanidad implica la incorporación en el análisis y la definición de la política criminal, las circunstancias que permitirán al sistema penal sancionar de forma proporcional el injusto penal, considerando entre quienes, ocupando eslabones altos dentro de la organización criminal, explotan la necesidad de los sectores sociales más humildes, mujeres, personas jóvenes, personas menores de edad, para mantener sus negocios criminales y quienes, por circunstancias de sobrevivencia o consumo problemático de drogas, terminan infringiendo la ley de narcotráfico.

Finalmente, el enfoque de proporcionalidad exige que la severidad del castigo se calcule en función de los daños provocados por las acciones de la persona que ha cometido el delito, teniendo en cuenta un amplio abanico de factores y la culpabilidad y las circunstancias que incidieron en el involucramiento. Desde la perspectiva de constitucionalidad, Aguado (2012:449)¹ define el principio de necesidad de la pena como el de intervención mínima del derecho penal, vincula al juez en el momento de interpretación y aplicación de las leyes penales, de manera que para los casos en los que no sea necesario castigar o castigar con una pena tan grave, el legislador debe prever mecanismos que permitan, bien prescindir de la pena, o bien, sustituirla por otra menos

¹ Aguado C., Teresa. (2012). *El principio constitucional de proporcionalidad*. San José, C.R.: Editorial Jurídica Continental.

grave o incluso por medidas de otra índole. Por ello, el gran desafío es que los diputados y las diputadas nos aboquemos a incluir normas que permitan lograr un equilibrio entre el injusto penal y el grado de afectación del bien jurídico en materia de persecución de delitos de drogas y evitar la rigidez de los esquemas de penas actuales que están limitados únicamente en función de la de drogas implicadas, que no permiten valorar el caso concreto ni los factores críticos que incidieron.

En Costa Rica la legislación antidrogas se ha materializado en 5 cuerpos normativos diferentes² que responden a lo estipulado por la Convención Única de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. La primera ley en contener un tipo penal sobre la conducta relacionada a las drogas fue la N°5395, comúnmente conocida como la Ley General de Salud, al establecer como un delito contra la salud la cultivación de plantas como el cáñamo, la marihuana y la cocaína. Seguidamente, la Ley N°7093 denominada “Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Actividades Conexas”, realizó una tipificación más amplia de los tipos penales relacionados a las drogas; mientras que su reforma mediante la Ley N°7233 incluyó indicaciones de reforma a otras leyes y un artículo transitorio. La siguiente norma en materializar la lucha antidrogas por parte del Estado Costarricense fue la N°7786, ley con el mismo nombre de sus antecesoras, la cual ahonda más en el tema y detalla los tipos penales. Finalmente, la última reforma de este cuerpo normativo se dio mediante la Ley N°8204, la cual incluye el aumento de tres años a la pena mínima a imponer en el tipo penal básico. Todas estas leyes tienen algo en común, y es que en ningún momento realizan una diferencia en penas por el tipo de drogas que se comercia, sin tomar en cuenta las diferentes clasificaciones que las Naciones Unidas han adaptado en su convención sobre drogas y los diferentes criterios científicos sobre los efectos individuales de cada psicotrópico.

² Castro León, A. (2016):

https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/jefferson_ademar_castro_leon_tesis_completa_131.pdf

Costa Rica, si bien es cierto es un país de tránsito de drogas que ha tenido que fortalecer sus medidas de prevención y sanción por el uso de todo tipo de estupefacientes, tiene una producción baja de drogas que funciona, principalmente, para el abastecimiento interno (Correa, Ruiz y Youngers, 2019, p.4)³ y se enfoca en el cultivo de cannabis.

Nuestra legislación no realiza diferencias en torno al grado de involucramiento y perfil de la persona ofensora, resultando en la vulnerabilización de un sector de la sociedad que no cuenta con antecedentes penales u otros factores que se plantea deben ser tomados en consideración por las instancias judiciales.

De igual manera, es importante mencionar que, en los últimos meses, el Organismo de Investigación Judicial ha detenido a diferentes personas sin antecedentes penales y sin comportamientos violentos por la venta de repostería con marihuana; un comercio completamente distinto a las estructuras narco que aumentan la violencia en comunidades y por ende se reafirma la tesis de la necesidad de establecer la proporcionalidad de las penas en ciertos tipos penales contenidos en la legislación vigente.

Por lo indicado, resulta preciso plantear esta iniciativa de ley, en la que además se tomaron en cuenta las observaciones del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, con respecto al Expediente N.º 20.322 que según se indicó supra es el antecedente legislativo de esta propuesta.

Considerando lo anterior, el proyecto de ley propone adicionar el artículo 57 bis, a fin de precisar, en el marco legal costarricense, el significado de algunos conceptos que son utilizados con frecuencia y que tienen relación con las políticas de drogas, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de los preceptos de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N°7786 y sus reformas.

³ Correa, C., Ruiz, A., y Youngers, C. (2019):
http://fileserver.idpc.net/library/Cartilla_CEED_Cannabis.pdf

Se adiciona también, un artículo 58 bis que incluye un esquema de circunstancias que permitirían a la persona juzgadora, una vez que se hayan examinado los hechos y las pruebas presentados tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica, a valorar la imposición de penas proporcionales, que van de los tres a los cinco años, para las conductas no violentas que se ajusten a las circunstancias de involucramiento y perfil de la persona ofensora que el legislador considera puedan ser sancionadas en el marco de este artículo.

Se propone modificar el artículo 58 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N°7786, mediante la adición de dos párrafos finales, para habilitar que el tribunal de juicio pueda atenuar la pena establecida en ese artículo, incluso por debajo del monto mínimo previsto, cuando se cumplan los criterios indicados en esta propuesta, previendo la posibilidad de que la persona sentenciada que cuenta con un problema de adicción a las drogas sea remitida al tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa.

Finalmente, se introduce una reforma al artículo 166 de la ley de cita, cuyo contenido actual tampoco ha logrado los objetivos planteados y, en su lugar, se actualiza el marco conceptual para el abordaje de la problemática de las sustancias psicoactivas desde la política social, donde el Estado, por medio de sus instituciones competentes y con la participación de la sociedad civil, debe garantizar la disponibilidad y articulación de políticas, programas, acciones y servicios estatales, privados y comunitarios, para asegurar la reducción de los factores de vulnerabilidad en beneficio de las personas que entran en conflicto con las disposiciones de esta ley o sean usuarias de sustancias psicoactivas y tengan la voluntad de integrarse a dichos programas. En relación a este, se plantea un transitorio único para que el Poder Ejecutivo emita la reglamentación respectiva.

En virtud de lo indicado, se somete a consideración de las señoras y señores diputados, el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON CONSUMO PROBLEMÁTICO DE
SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ESTABLECIMIENTO DE PENAS
PROPORCIONALES EN DELITOS REGULADOS EN LA LEY SOBRE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO
AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y
FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, N°7786, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y SUS
REFORMAS**

ARTÍCULO 1. REFORMA. Se reforma el artículo 166 de la Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N°7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto será el siguiente:

“Artículo 166.- Abordaje integral del problema de sustancias psicoactivas

El Estado, por medio de sus instituciones competentes y con participación de la sociedad civil, deberá garantizar la disponibilidad y articulación de las políticas, programas, acciones y servicios estatales, privados y comunitarios para asegurar la reducción de los factores de vulnerabilidad en beneficio de las personas que entran en conflicto con las disposiciones de esta ley, o sean usuarias de sustancias psicoactivas y tengan la voluntad de integrarse a dichos programas.

Cuando se trate de personas menores de edad, las autoridades estarán obligadas a comunicar al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a fin de que se implementen las

medidas de protección necesarias, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia y al artículo 3 de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- ADICIONES. Se adicionan los artículos 57 bis y 58 bis, y dos párrafos finales al artículo 58 a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N°7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 57 bis. - Definiciones. Para los efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Condición de pobreza:** es el resultado de un proceso socio histórico que refiere a múltiples causas y factores, que afecta la satisfacción de las necesidades básicas, así como las oportunidades para el desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental, que provoca procesos de exclusión social.
- b) Consumo problemático:** refiere al uso de drogas que produce algún efecto perjudicial para la persona que consume o en su entorno, generando problemas de salud, en las relaciones interpersonales, incumplimiento de obligaciones o involucramiento en hechos delictivos.
- c) Explotación:** obtención de un beneficio económico o de otro tipo para el explotador o para terceros, mediante la participación o sometimiento de una o más personas por fuerza o engaño, a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos fundamentales o por aprovechamiento de la condición de pobreza extrema, necesidades básicas insatisfechas, vulnerabilidad o uso de drogas.
- d) Finalidad de tráfico:** cuando las acciones punibles están dirigidas a la facilitación de sustancias a terceros, con un fin de lucro.

e) Jefatura de Hogar: persona que con sus ingresos realiza el principal aporte económico de su hogar o es responsable del cuidado y sostén económico de sus hijos e hijas, o de otras personas dependientes.

f) Jerarquía: corresponde al orden y la clasificación de los diferentes tipos de categorías y poderes con los que una organización criminal regula la participación de las personas que la conforman.

g) Organización criminal: agrupación de dos o más personas establecida con carácter estable o por tiempo indefinido, que actúa de manera concertada con una estructura jerarquizada rígida o flexible, que asigna a sus miembros diferentes tareas para cometer delitos u obtener, directa o indirectamente, un beneficio patrimonial antijurídico.

h) Rol: es el papel, las tareas, la actividad, la función o los niveles de poder o decisión que desempeña la persona investigada en la organización criminal. Se entenderá por un rol no significativo, cuando la persona acusada no controle órdenes, decisiones, poder ni disposición del dinero de la organización, no ejerza violencia y que las ganancias no vayan más allá de la satisfacción de las necesidades básicas.

i) Situación de vulnerabilidad: se presenta cuando la persona afronta circunstancias adversas temporales o permanentes generadas en su entorno, que la inhabilita o disminuye sus capacidades de manera inmediata o a futuro, generando consecuencias adversas a su desarrollo integral o induciéndola a involucrarse en una situación delictiva.

j) Violencia: uso intencional de la fuerza o del poder físico, de hecho, o como amenaza contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga mucha probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

k) Violencia de género: es la violencia ejercida sobre una persona en función de su sexo o género que impacta de manera negativa la identidad, el bienestar social, físico o psicológico.”

“Artículo 58 bis. - Proporcionalidad de las penas de las conductas no violentas.

Las conductas tipificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con penas de prisión de **tres a cinco años**, a quien que no tenga antecedentes penales ni un rol de participación significativo dentro de la organización criminal; tenga una condición de consumo problemático, pobreza extrema o situación de vulnerabilidad y esa condición haya influido en la comisión del hecho punible y, además, concurran uno o varios de los siguientes supuestos:

1. Haya sido utilizada o explotada por un tercero o por una organización criminal.
2. Haya transportado droga con la finalidad de introducirla a un centro penal.

En caso de ser procedente, el juez competente podrá, previa valoración del caso concreto, disponer para el cumplimiento de la pena impuesta la aplicación de arresto domiciliario con salidas permitidas únicamente para fines de educación, capacitación, salud, trabajo u otras obligaciones familiares previamente acreditados y autorizados, la utilización de dispositivos electrónicos no estigmatizantes o cualquier otra pena alternativa contemplada en la legislación penal. Asimismo, y en lo que resulte aplicable, para resolver el conflicto penal generado por la conducta delictiva, se podrá recurrir a lo dispuesto en la Ley de Justicia Restaurativa, N°9582, de 02 de julio del 2018 y sus reformas.

Para los efectos de la aplicación de esta norma, queda excluida de la aplicación de esta ley la persona infractora que se demuestre:

- a) Haya cometido violencia física o psicológica contra la persona.

- b) Haya utilizado armas de fuego o punzocortantes.
- c) Haya ocasionado lesiones a la víctima.
- d) Haya involucrado a una persona menor de edad en los hechos imputados.
- e) Que incumpla con los alcances de la pena alternativa impuesta o reincida en la comisión de cualquier conducta delictiva."

"Artículo 58.-

(...)

En aplicación del principio de proporcionalidad, el tribunal de juicio podrá atenuar la pena establecida en este artículo, incluso por debajo del monto mínimo previsto, cuando la persona sentenciada no tenga antecedentes penales, se encuentre en situación de vulnerabilidad, por adicción a las drogas o por pobreza, y ese estado haya influido en la comisión del hecho punible. La reducción se hará siempre que la persona sentenciada no dirija una organización criminal ni se acredite que ejerció un rol de influencia en las cadenas de suministro de las sustancias ilícitas. Además, el tribunal de juicio podrá atenuar la pena según la cantidad y pureza de la sustancia o producto.

Cuando se determine que la persona sentenciada tiene un problema de adicción a las drogas y se aplique alguna de las atenuantes de manera que no sea necesario el ingreso a prisión, aquella será remitida al tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, de conformidad con el Capítulo IV del Título II de la Ley de Justicia Restaurativa, Ley N° 9582, del 02 de julio del 2018 y sus reformas."

Transitorio Único.- En el plazo máximo de seis meses contado a partir de la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N° 7786, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, de forma que se articulen las políticas, los programas, las acciones y los servicios estatales de las instituciones competentes en la materia, debiéndose asignar el respectivo contenido presupuestario.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Hidalgo Herrera
DIPUTADA

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada